

AUTO.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Nro GS-2023-175945-DEANT, la Policía Nacional, el día 29 de junio de 2023, deja a disposición de la Corporación un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en un (1) loro frentiamarillo (*Amazona Ochrocephala*), dicha entrega se deja plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194002, con radicado N° CE-10307-2023 del 30 de junio, en la cual se evidencia que el espécimen fue entregado voluntariamente por la señora NANCY DEL SOCORRO MESA OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.788, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el barrio Centro del Municipio de Sonsón, por un periodo de tiempo que no se pudo determinar.

Al momento de la entrega la señora NANCY DEL SOCORRO MESA OTALVARO, manifiesta que: "Llamaron al comando de policía para la entrega voluntaria". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04283-2023 del 18 de julio, funcionarios de Cornare hacen la valoración del espécimen de la fauna silvestre, consistentes en un (1) loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), con códigos de ingreso N° 12AV230402, donde se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

El individuo de Amazona ochrocephala fue recibido en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIONES 0194002 y la Historia Clínica 12AV23471 de junio 30 de 2023.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie Amazona ochrocephala:

El Loro Frentiamarillo o Lora Real pertenece al orden Psittaciforme y a la familia Psittacidae; es nativa de buena parte de América, con subespecies desde el sur de México, pasando por Centroamérica y el Caribe hasta Perú, Brasil, Bolivia, Colombia y Venezuela. Existen poblaciones de la subespecie oratrix en el sur de California, Florida y Puerto Rico.

Es un ave de bosques deciduos tropicales, arbustales espinosos, bosques de pinos, manglares, sabanas de pinos, tierra arable cultivada hasta áreas urbanas. Es estrictamente un ave de tierras bajas.

Mide 35-37 cm de longitud; tiene un plumaje predominantemente verde, cara y coronilla amarilla, pico pálido, ojos naranjas, anillo ocular blanco, y flashes rojos en la espalda hacia las alas. Es difícil de determinar el género, ya que los machos y las hembras no difieren notoriamente en el plumaje; los juveniles presentan color amarillo restringido a la coronilla con ausencia de rojo.

La identificación de la hembra, se determina porque tiene más plumas rojas en sus alas y en cambio los machos muy pocas. El pico de las hembras tiene un color negro, mientras que los machos también la presentan, pero con menos intensidad.

La identificación de la hembra, se determina porque tiene más plumas rojas en sus alas y en cambio los machos muy pocas. El pico de las hembras tiene un color negro, mientras que los machos también la presentan, pero con menos intensidad.

*Existen diez (10) subespecies listadas por la IUCN. La clasificación presenta dificultades ya que las subespecies se encuentran muy estrechamente relacionadas, más de lo habitual que en otras especies de loros. Además, se han realizado pocos estudios genéticos. Algunos autores suelen dividir la especie en tres especies: *A. ochrocephala*, *A. auropalliata*, y *A. oratrix*. La IUCN las lista como subespecies separadas.*

Debido a requerimientos de pruebas genéticas para su identificación, es imposible determinar la subespecie a la que corresponde el individuo incautado.

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas bajas, por debajo de los 1000 metros de altura, especialmente en la zona de embalses, en los bosques tropicales y en el Magdalena Medio.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar al control de la población de insectos y a la dispersión de semillas de especies florísticas y forestales.

Categoría de amenaza: Sin determinar la subespecie, la especie se encuentra catalogada por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN en la categoría de Preocupación Menor (LO). Muy probablemente si se determina la subespecie a la cual corresponde el individuo incautado, ésta tenga otro grado de amenaza más crítico dado por la restricción del área de distribución natural.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie se encuentra listada en el Apéndice II en la cual se incluye a Colombia; es decir que se encuentra regulado su comercio internacional.

La distribución natural de la especie en la jurisdicción de Comare cubre la parte baja del municipio de Sonsón, de la cual probablemente haya sido extraído

La evaluación médico-veterinaria señala que el individuo de *Amazona ochrocephala* corresponde a un adulto de sexo indeterminado, atento a las alertas externas, con las coanas abiertas sin secreciones, auscultación cardiopulmonar normal, con palpación abdominal normal, garras completas, plumaje completo (rémiges y rectrices), podotecas sin alteraciones, luxación escapohumeral lateral al movimiento de las articulaciones, realiza vuelos cortos y presenta desbalance nutricional (hipovitaminosis).

El ejemplar entra en cuarentena del Grupo E de Psitácidos del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para readaptación.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:

Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Presenta vocalización normal
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Sistema digestivo con apariencia anormal
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Luxación escapohumeral lateral
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Se presentó hipovitaminosis.
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se reportan
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo necesita un tiempo de readaptación superior a 6 meses
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación Menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Sur de México, Centroamérica y Caribe, Perú, Brasil, Bolivia, Colombia y Venezuela.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota por la imitación de sonidos
PUNTAJE	2	10	6	PUNTAJE TOTAL= 18 = MODERADO
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Amazona ochrocephala* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de la especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.

5.3. La distribución natural de la especie *Amazona ochrocephala* cubre la parte baja del territorio del municipio de Sonsón

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.

5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Amazona ochrocephala* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.7 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una

afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.

5.8. La especie *Amazona ochrocephala* se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN; y se halla en el Apéndice II de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está regulado su comercio internacional.

5.9. Según la misma UICN, la especie presenta 10 subespecies de las cuales no existen estudios del grado de amenaza, lo cual significa que muy probablemente el individuo de la referencia corresponda a una subespecie con un nivel de criticidad más alto.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental, en contra de la señora NANCY DEL SOCORRO MESA OTALVARO, de conformidad con los artículos 18 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Amonestación escrita”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que conforme con lo contenido en el Oficio de Policía Nro GS-2023-175945-DEANT, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194002, con radicado N° CE-10307-2023 del 30 de junio y el informe técnico de valoración del espécimen de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), con radicado N° IT-04283-2023 del día 18 de julio,

se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** y **AMONESTACIÓN ESCRITA**, derivadas del siguiente supuesto de hecho:

- Aprehender un espécimen de la fauna silvestre consistentes en un (1) Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hecho puesto en conocimiento de la Corporación por parte de la Policía Nacional mediante oficio Nro GS-2023-175945-DEANT y plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194002 con radicado N° CE-10307-2023 del 30 de junio.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan el siguiente hecho evidenciado el día 29 de junio de 2023, en el barrio Centro del Municipio de Sonsón:

- Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), en el barrio Centro del Municipio de Sonsón. Lo anterior, puesto en conocimiento de la Corporación el día 29 de junio de 2023 conforme con lo contenido en el Oficio de Policía Nro GS-2023-175945-DEANT. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194002 con radicado N° CE-10307-2023 del 30 de junio y el informe técnico de valoración de los especímenes con radicado N° IT-04283-2 023 del día 18 de julio, donde se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen cuenta con un grado de afectación MODERADO.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora NANCY DEL SOCORRO MESA OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.788.

PRUEBAS

- Oficio de Policía Nro GS-2023-175945-DEANT.
- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194002 con radicado N° CE-10307-2023 del 30 de junio.
- Informe técnico de valoración de los especímenes con radicado IT-04283-2023 del día 18 de julio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora NANCY DEL SOCORRO MESA OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.788, consistentes en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- **AMONESTACIÓN ESCRITA:** medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que, se **ABSTENGA** de cazar animales silvestres; ya sea buscándolos, persiguiéndolos, acosándolo o aprehendiéndolos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora NANCY DEL SOCORRO MESA OTALVARO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora NANCY DEL SOCORRO MESA OTALVARO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563542223

Fecha: 24/07/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.